

**ALCANCES SOCIALES Y JURÍDICOS EN LA CIUDAD DE CÚCUTA NORTE
DE SANTANDER POR LA POSIBLE DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE
INASISTENCIA ALIMENTARIA EN COLOMBIA MEDIANTE PROYECTO DE LEY
014 DE 2017.**

CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY

1093734290

ROMÁN GABRIEL APONTE FERRER

1093772794

**Presentado a
COMITÉ DE GRADO**

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Pamplona, Norte de Santander Colombia**

2020

**ALCANCES SOCIALES Y JURÍDICOS EN LA CIUDAD DE CÚCUTA NORTE
DE SANTANDER POR LA POSIBLE DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE
INASISTENCIA ALIMENTARIA EN COLOMBIA MEDIANTE PROYECTO DE LEY
014 DE 2017.**

CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY

1093734290

ROMÁN GABRIEL APONTE FERRER

1093772794

Tutor JUVENAL VALERO BECARDINO

Programa de Derecho

Facultad de Artes y Humanidades

Universidad de Pamplona

Pamplona, Norte de Santander Colombia

2020

Tabla de contenido

Introducción	3
Resumen	4
Capítulo 1.	5
Problema	5
1.1. Descripción del problema.....	5
1.2. Objetivos.....	10
1.3. Justificación	10
1.4. Metodología propuesta.....	13
1.5. Marco referencial o Estado del Arte.....	17
Capitulo II	20
2. Marco Teórico.....	20
Capitulo III.....	37
3. Análisis y resultados	37
3.1. Análisis historias de vida y entrevistas a funcionarios públicos	37
3.2. Análisis de datos oficiales.....	39
3.3. Resultados	43
Sesión I	44
Sesión II	56
Sesión III	61
Conclusiones	0
Referencias	3

Introducción

Desde hace tiempo está la discusión de por qué se mantiene la inasistencia alimentaria a los hijos como un delito y especialmente por el hecho de que quienes incurren en esta conducta son llevados a la cárcel, ayudando a congestionar un sistema penitenciario de por sí colapsado. En la actualidad hay cerca de 2.000 personas cobijadas con medida de aseguramiento por esta causa, al menos 300 de estas tras las rejas y las otras con detención domiciliaria. Sin embargo, este no es el único aspecto que se debe tener en cuenta al analizar la posible despenalización de la inasistencia alimentaria, puesto que existen derechos que deben ser garantizados a los menores y no se puede lograr más que con medidas importantes y efectivas que conlleven el verdadero pago de los alimentos a quienes lo necesitan.

En este trabajo se reviso la teoría existente al respecto de la inasistencia alimentaria, todas las etapas que se han dado a partir de su penalización como delito e incluso las opciones de medidas administrativas para que se hagan efectivos los derechos de los menores sin quedar impunes sus padres y para esto se realizaron entrevistas a funcionarios encargados del tramite de este delito, se caracterizo el mismo, se describieron los comportamientos y se analizo la ley para ver los pro y los contras de despenalizar y sobre todo las verdaderas soluciones.

Resumen

Este trabajo realizado mediante una investigación descriptiva de un fenómeno socio jurídico, donde se realiza recolección de datos de carácter cualitativo mediante entrevistas y revisión de teoría y documentos, analizo de manera socio jurídica las implicaciones de la despenalización de la inasistencia alimentaria en Colombia, para los resultados se organizo 1 capitulo en tres sesiones en las cuales se desarrollan los objetivos describiendo la legislación y jurisprudencia nacional e internacional sobre inasistencia alimentaria en Colombia, se hace un diagnóstico de la situación jurídica del delito de inasistencia alimentaria en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, teniendo en cuenta los datos que los funcionarios judiciales permitieron conocer y por último se examinaron los factores que inciden en la sustracción injustificada de obligaciones alimentarias con los menor, para lo que se tuvo en cuenta la teoría y las historias de vida de personas con procesos de inasistencia alimentaria.

Capítulo 1.

Problema

1.1. Descripción del problema

En Colombia la conducta de inasistencia alimentaria persiste en ubicarse entre los cinco (5) delitos más denunciados (hurto, violencia intrafamiliar, lesiones personales y estafa), no obstante, a eso, resulta inexplicable que pese a la amplia afectación social que acarrea éste, no se tenga a la fecha una evaluación detallada frente a la efectividad, que la jurisdicción penal colombiana ha tenido para tratar dicha problemática. (Solano y reina, 2018).

Es importante empezar por decir que la inasistencia alimentaria siempre ha sido un gran problema país, la justicia en Colombia ha recibido más de 30.000 denuncias por inasistencia alimentaria durante 2019 (Fiscalía General de la Nación 2019) lo que demuestra un preocupante aumento de padres que no se responsabilizan por sus hijos.

El proceso de penalización de la inasistencia alimentaria en Colombia inició en 1946 a través de la Ley 83 conocida como la Ley de defensa orgánica del niño, no obstante, será la Ley 75 de 1968 conocida como la “Ley Cecilia” la que definirá su alcance e impulsará su desarrollo en el derecho penal. Ese proceso de penalización ha tenido diferentes etapas y aun hoy continúan los debates sobre sus significados, alcances, impacto en la sociedad¹ y la conveniencia de seguir siendo perseguido como delito. (Zota, 2016).

Con respecto a la normativa, se puede decir que Colombia ha sido desde 1949 un gran oferente de legislaciones que pretenden acabar o por lo menos disminuir este problema que sin embargo va en aumento, la Ley 1181 del 2007 modificó el artículo 233 del Código Penal y dispuso que aquel que se sustraiga, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero

permanente incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13,33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). Si la inasistencia alimentaria se comete en contra de un menor la pena sería de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37,5 smmlv.

A pesar de los esfuerzos por minimizar el problema, en los procesos civiles que se adelantan ante los jueces de familia para la fijación de la cuota de alimentos, o para la ejecución de los créditos de alimentos, se presentan varias de las mismas dificultades que enfrentan los fiscales e investigadores en los procesos penales. a) Ubicación del deudor de la obligación alimentaria, b) Capacidad económica del alimentante, c) Sustracción de la obligación, pero, además, agrega Bernal y La Rotta, (2012) se presenta también los Problemas de debido proceso:

a) Presunción de devengar un salario mínimo, b) Valor asignado a la prueba testimonial Encontramos además que los Fiscales en general no suspenden el proceso a prueba. Dicha figura, establecida en el art 325 del CPP, es muy pertinente para este tipo de delitos, pues permite que el fiscal suspenda el proceso cuando se cumplen ciertas condiciones. (p, 178)

Por otro lado, manifiesta el análisis hecho por DeJusticia (2012),

En los casos de Inasistencia alimentaria, la fiscal puede exigir que se realicen los pagos de la deuda por parte del deudor de alimentos, y posteriormente proceder a suspender el proceso, lo debe incluir la indemnización de la víctima cuando ésta es un menor de edad. Así, el proceso penal conserva su efecto disuasorio, al tiempo que facilita el cobro de los dineros para la sobrevivencia del alimentario, sin la necesidad de llegar a restringir la libertad del procesado, lo cual podría empeorar aún más su situación económica y la de sus allegados. Pues bien, desde su inicio, son muy pocos los casos del sistema acusatorio para los que se ha aplicado esta figura. En todo el país, parece haberse aplicado en menos de doscientas ocasiones. Ello significa que, si ha sido aplicada en casos de Inasistencia Alimentaria, se ha hecho de manera verdaderamente excepcional. (p, 179)

Esto puede tener varias explicaciones, entre otras, una puede ser el simple desconocimiento de los funcionarios judiciales. En una entrevista a una investigadora colaboradora de Dejusticia, (2012), una Fiscal le indicó que desconocía de la existencia de esta posibilidad procesal. Otra posible explicación es que la suspensión del procedimiento a prueba quedó incluida dentro de las causales de aplicación del principio de oportunidad, el

cual requiere del control de legalidad por parte del juez de garantías. (Bernal y La Rotta, 2012).

Lo que refleja la aseveración de Jiménez y Velásquez (2018)

A través del tiempo diferentes instrumentos jurídicos han venido protegiendo no solo a los menores de edad, sino también al núcleo de la familia, como fuente de derechos y obligaciones. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el delito de inasistencia alimentaria ha generado una serie de problemas socio-jurídicos; teniendo en cuenta que los victimarios han venido desconociendo que al ocurrir en te tipo penal afectan los derechos fundamentales de los menores, de quienes se exige a la justicia velar por su protección y que además en algunos casos resultan privados de su libertad, viéndose afectados aún más los menores. (p, 23).

Por otro lado, al analizar este fenómeno jurídico también se debe recordar que Colombia tiene una grave crisis de hacinamiento carcelario, eso no es un problema nuevo, pero sí un fenómeno que en 2017 estuvo más marcado que otros años, de ahí que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec y el Ministerio de Justicia se haya pronunciado varias veces buscando solucionar esta crisis no solo de hacinamiento sino de falta de personal de guardia.

La búsqueda a una salida del hacinamiento carcelario ha sido de los principales argumentos para la despenalización. también el tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, conlleva a la aplicación del principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible” (*ad impossibilia nemo tenetur*), puesto que lo que se indica es que no se puede fijar una cuota de alimentos que el alimentante no está en capacidad económica de cancelar y que hay que respetar su mínimo vital.

Sin embargo, el artículo 24 del ordenamiento de la infancia y adolescencia reza que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y por otro lado la Constitución Nacional considera los derechos del menor como derechos prevalentes. (Zabala, 2013).

Con respecto a la inasistencia alimentaria, este delito se ve tocado por esta crisis cuando el Consejo de Política Criminal encabezado por el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, presenta proyecto de ley radica con el número 014 de 2017, para despenalizar entre otros este delito, en caso de pasar todos los debates el artículo 117. Manifiesta: “Elimínese el Capítulo Cuarto del Título XVI del Libro II de la Ley 599 de 2000”, lo que dejaría sin piso a la inasistencia alimentaria y en su lugar el artículo 118. Adiciónese un nuevo artículo 135-A a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor: *“artículo 135-a. pago de cuotas alimentarias y el “artículo 135-b. consecuencias especiales de la sustracción injustificada de obligaciones alimentarias, en las cuales están que el padre irresponsable, “no podrá participar en concursos para la provisión de empleos o para el ascenso”, “no podrá contratar con el Estado en ninguna de las modalidades de contratación en las carreras de las distintas entidades del Estado” y no podrá ser inscrito en la Cámara de Comercio para ninguno de los efectos de este registro. (Proyecto de ley 014 de 2017).*

La propuesta contrasta con otros esfuerzos para garantizar el bienestar de la familia, como por ejemplo la Ley 1542 del 2012, por medio de la cual se eliminó el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Para este debate es bueno recordar jurisprudencia sobre el problema. En un caso concreto, la Corte Suprema condenó con una pena de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos al padre de un menor que incumplió sus deberes y obligaciones de asistencia alimentaria.

Resolvió que esta conducta no implica en sí mismo desarraigo familiar y concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado, bajo los siguientes condicionamientos

garantizados mediante caución: No cambiar de residencia sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización habrá de asegurarse mediante caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, Permitir la entrada a la residencia de los servidores encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Cumplir las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del Inpec para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Y, además, El cumplimiento de la pena se sometería a un dispositivo de vigilancia electrónica. (Ámbito jurídico, 2017).

Así las cosas, este es un tema que además de no contar con un proceso expedito y ágil para las víctimas ahora no contara con ningún sistema coercitivo en favor de los hijos, o quizá mecanismos efectivos para el cobro como los que propone el proyecto de ley como que “Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, deberán efectuar de forma directa los descuentos que disponga el respectivo título ejecutivo de conformidad con los límites que establece la ley” (PL. 014 de 2017), lo harán mas práctico.

De esta manera, surge la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los alcances sociales y jurídicos en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander por la posible despenalización del delito de inasistencia alimentaria en Colombia de acuerdo al proyecto de Ley 014 de 2017?

1.2. **Objetivos**

Identificar los alcances socio - jurídicos de la posible despenalización del delito de inasistencia alimentaria en Colombia de acuerdo al proyecto de ley 014 de 2017.

Objetivos Específicos

1. Describir la legislación y jurisprudencia nacional e internacional sobre inasistencia alimentaria en Colombia
2. Realizar un diagnóstico la situación jurídica del delito de inasistencia alimentaria en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.
3. Examinar los factores que inciden en la sustracción injustificada de obligaciones alimentarias con los menores en la ciudad de Cúcuta en los años 2017 a 2019.

1.3. **Justificación**

La Fiscalía General de la Nación señaló que sólo en el año 2017 fueron instauradas ante este organismo un total de 23.331 denuncias por inasistencia alimentaria en el país. (RCN, radio) y en 2019 la cifra aumento.

La Ley Penal, la Ley Civil y el Código del Menor, consagran expresamente normas específicas en varios de sus artículos respecto a la obligación alimentaria, introduciendo la Conciliación como mecanismo de solución pacífica del conflicto, y una vez obtenida ésta, el alimentante de manera astuta e irresponsable, reincide nuevamente en su comportamiento omisivo una vez terminado el proceso de esta figura.

El problema de la inasistencia alimentaria ha venido siendo tratado en el país, a nivel jurídico, desde hace ya mucho tiempo y el legislador ha buscado los mecanismos para encontrar

las mejores salidas al asunto. Sin embargo, no ha sido posible resolver la situación en virtud de todas las implicaciones que ésta reviste, desde una concepción de derechos humanos.

Por otro lado, “En Colombia son miles los niños que padecen los rigores de la inasistencia de sus padres y esto es un motivo generador de violencia. El niño no puede ser considerado como un ser aislado; es producto de la maternidad, la familia y la sociedad. Estas condicionan su existencia por cuanto él evoluciona siempre con respecto a ellas, lo cual hace evidente que el niño sea un ser en alto grado indefenso y frágil” (Sentencia T 212/93).

Esta investigación busca analizar este problema, considerando que parece violatoria de derechos la decisión de despenalizar el delito de inasistencia alimentaria y ubicarlo únicamente en el código de infancia y adolescencia como un proceso en el cual no se vislumbran medidas coercitivas eficientes.

Igualmente se determina la efectividad de la norma penal de cara a la problemática social generada por la falta de asistencia alimentaria de quienes tienen la obligación de suplirla, Sin embargo, el gran número de procesos que actualmente adelanta la justicia en todo el país por cuenta de esta conducta ha llevado a los expertos a plantear que quizás el derecho penal no es la mejor forma de abordar ese problema, por lo que ya en 2017 se presentó el proyecto de ley 014 de 2107, por el Consejo Superior de Política Criminal por considerar que si el deudor está en la cárcel no podrá asumir los pagos asignados.

Para la Fiscalía, el derecho penal tiene que ocuparse de lo verdaderamente importante en lo que implica proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos, homicidio, secuestro, extorsión, desplazamiento, combatir organizaciones criminales, la corrupción. Y en lo referente a la inasistencia alimentaria, existen otras formas de exigir el cumplimiento y no necesariamente a través del proceso penal.

La polémica se ha generado en el país, por las diferentes posiciones al respecto, pero lo fundamental es que debe realizarse una revisión del alcance del Derecho a la Alimentación en los Instrumentos internacionales de Derechos humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad, señalando como se ha consagrado el derecho en mención, haciendo especial referencia al enfoque de derechos promovido por Naciones Unidas a través de la relatoría a cargo del tema. Lo anterior aunado a las decisiones judiciales proferidas por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales a partir de la identificación de la Ratio Decidendi, se necesita precisar la obligatoriedad a partir del concepto de precedente constitucional, así como el alcance interpretativo de dichas decisiones, que delimita el contenido básico o esencial del Derecho a la Alimentación, precisiones que resultan obligatorias en su aplicación y materialización tanto para los operadores judiciales como para las autoridades administrativas, contando, como es obvio, con la obligación de los padres. (Gómez, Villabona y Ledesma, 2018).

Este debate es relevante por dos razones. Primero, de manera general, la discusión acerca de qué comportamientos deben ser penalizados y de qué forma es más eficaz dicha penalización es esencial para una política criminal que sea razonable y eficaz. Ante situaciones de criminalidad extensa como la que vive nuestro país, es importante que la decisión acerca de los comportamientos en los que ha de concentrarse el esfuerzo penal sea realizada con el mayor sustento empírico posible. Y además porque de manera particular, la penalización de la inasistencia ha sido blanco de diversas críticas que han mantenido una situación en la que sus costos, en términos de congestión, son superiores a su eficacia.

Este documento pretende aportar un análisis desde la ciudad de Cúcuta y en general sobre los alcances sociales y jurídicos que se tendría en caso de la despenalización y el estado de esta fenómeno de inasistencia alimentaria en la ciudad y la parte jurídica en Colombia, lo

que será un aporte no solo a la sociedad, sino a la discusión académica sobre el tema ya que la Universidad de Pamplona pretende tener profesionales críticos e investigadores que puedan estar a la vanguardia en los cambios jurídicos actuales y sus implicaciones en lo social y legal.

1.4. Metodología propuesta

La perspectiva metodológica que se ha seguido en este estudio será la interpretativa, con enfoque cualitativo. En esta perspectiva se pretende comprender la experiencia, de cada uno de los protagonistas considerando que la realidad se construye por los individuos en interacción con su mundo social, en la investigación cualitativa el interés está puesto en comprender los significados que los individuos construyen, es decir, como toman sentido de su mundo y de las experiencias que tienen en él. (Arnal, del Rincón y Latorre, 1992. P. 247).

Fuentes de información

Para la recolección de información teórica se utilizó libros, artículos especializados, revistas especializadas, tesis de pregrado y postgrado, informe de entidades gubernamentales y otros.

Además de la documentación teórica se utilizó en esta investigación 2 métodos de recolección de datos como son: la historia de vida de víctimas de la inasistencia alimentaria en un total de 2 mujeres y tres entrevistas a funcionarios públicos.

Técnicas e instrumento de recolección de información.

1. Historia de Vida

Este método adquiere en la actualidad un valor significativo en el campo de las ciencias sociales. La historia de vida, resulta de importancia para las investigaciones. La historia de vida representa la forma más pura de los estudios descriptivos.

En ese sentido, se toma el método biográfico como uno de los métodos utilizados en la investigación cualitativa que ayuda a describir en profundidad la dinámica del comportamiento el cual se materializara en el proceso investigativo en historias de vida como investigación cualitativa donde las historias de vida de nuestros protagonistas ofrecerán un marco interpretativo a través del sentido de la experiencia humana por medio de sus relatos personales de modo que se dará prioridad a las explicaciones individuales, con el objetivo de obtener lo referente al proceso de alquiler de vientre por medio de sus experiencias, vivencias y comportamientos. (Hernández, 2009).

En este sentido, se seleccionó la historia de vida de dos mujeres que fueron víctimas del delito de inasistencia alimentaria, se realiza como parte de la metodología cualitativa para buscar capturar tal proceso de interpretación, viendo las cosas desde la perspectiva de las personas, quienes están continuamente interpretándose y definiéndose en diferentes situaciones a las cuales ellas se enfrentaron alrededor de todo el proceso de manera que puedan generar interpretaciones más veraces con respecto a las posibles implicaciones psicológicas a las cuales se enfrentaron. Siempre dese una metodología cualitativa permita trabajar la realidad desde una perspectiva humanista, tratando de comprender la conducta humana desde el propio marco de referencia de las personas de manera que se pueda describir a los protagonistas del proceso y contemplar las situaciones que han vivido a lo largo del proceso.

Entrevista semiestructurada

La entrevista: mixta o semiestructurada es aquella en la que, como su propio nombre indica, el entrevistador despliega una estrategia mixta, alternando preguntas estructuradas y con preguntas espontáneas.

Esta forma es más completa ya que, mientras que la parte preparada permite comparar entre los diferentes candidatos, la parte libre permite profundizar en las características específicas del candidato. Por ello, permite una mayor libertad y flexibilidad en la obtención de información.

En este caso específico se aplicaron a tres funcionarios públicos como son: un funcionario del ICBF Cúcuta, un funcionario de la Comisaria de Familia y un funcionario de la Fiscalía Local en Cúcuta.

Población y muestra.

- Población: La población que se estudió en esta investigación fueron las víctimas y funcionarios con competencia en delito de inasistencia alimentaria en Cúcuta,
- Muestra: La muestra se conformó de dos casos específicos de víctimas a quienes se les hizo una historia de vida que se analizara para la presente investigación.

Tres entrevistas semiestructuradas ampliadas a funcionarios públicos de entidades con alguna competencia en Inasistencia alimentaria.

Tratamiento de la información.

Para el análisis de datos "El investigador reúne los datos codificados pertenecientes a cada categoría. Se hace esto manualmente: se recortan las notas de campo, las transcripciones y otros materiales y se colocan los datos de cada categoría en carpetas de archivo". (Taylor y Bogdan, 1986).

El análisis de la información recolectada se realizó en las siguientes etapas:

1. Obtener la información: A través del registro sistemático de versiones en las entrevistas y la historia de vida.

2. Capturar, transcribir y ordenar la información: la captura de la información se hace a través de diversos medios. Específicamente, en las historias de vida y las entrevistas a través de un registro electrónico (grabación en formato digital). o en papel (notas tomadas por el investigador). Toda la información obtenida, sin importar el medio utilizado para capturarla y registrarla, debe ser transcrita en un formato que sea perfectamente legible.

3. Codificar la información: codificar es el proceso mediante el cual se agrupa la información obtenida en categorías que concentran las ideas, conceptos o temas similares descubiertos por el investigador, o los pasos o fases dentro de un proceso (Rubin y Rubin, 1995). Los códigos son etiquetas que permiten asignar unidades de significado a la información descriptiva o inferencial compilada durante una investigación. En otras palabras, son recursos mnemónicos utilizados para identificar o marcar los temas específicos en un texto.

4. Integrar la información: relacionar las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación. El proceso de codificación fragmenta las transcripciones en categorías separadas de temas, conceptos, eventos o estados.

4. Triangular: Por último, se realizó una triangulación de datos que se relacionarán y darán resultados de la investigación.

Las hipótesis

El delito de inasistencia alimentaria se convirtió en un problema social, la presión sobre el agresor no es suficiente para evitar que se sigan menoscabando los derechos de quienes en condición de víctima acuden a la administración de justicia, por lo que se pensó como mejor solución la despenalización de este delito con la inclusión de sanciones administrativas para los que incumplen con la obligación.

1.5. Marco referencial o Estado del Arte

Para desarrollar la presente investigación es importante tener en cuenta los antecedentes de estudios realizados en el tema.

Nacionales

1. La inasistencia alimentaría como fenómeno jurídico-social estudio realizado en el municipio de Chía-Cundinamarca. Autores: Marcela Del Rosario Roa Soto y Andrea Catalina Serrano Moreno. Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, 2002.

Resumen: Investigación socio-jurídica de carácter descriptivo, ya que parte del estudio de un fenómeno tomado de la realidad jurídico – social, para conocerlo y determinar sus posibles causas, lo que finalmente conlleva a generar nuevos conocimientos, que a su vez producen nuevos interrogantes que posteriormente servirán para investigar.

2. La Inasistencia Alimentaria en Colombia ¿Será Delito? Autor: Manuel Fernando Moya Vargas. Revista virtual via inveniendi et iudicandi. "camino del hallazgo y del juicio".

Resumen: El delito de inasistencia alimentaria está señalado en segundo/tercer nivel de repetibilidad en Colombia. Sin embargo, eso lo indican las estadísticas oficiales, basadas en el número de acusaciones y condenas. Al analizar una muestra de decisiones se encontró que los operadores judiciales no aplican la ley penal sino preconceptos personales, con base en los cuales acusan y condenan, mientras que una estricta aplicación de la ley habría conllevado las decisiones contrarias. No es necesariamente cierto que el delito ocurra en los niveles indicados, pero condenar sin bases permite al estado seguir evadiendo su corresponsabilidad con la familia

3. El Delito de Inasistencia Alimentaria para la Jurisprudencia y la Doctrina. Autor: Sandra Patricia Herrera Martínez. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. 2008.

Resumen: Se indagó en la norma civil colombiana acerca de los titulares del derecho de alimentos, las condiciones específicas tanto para reclamarlos como para ser sujeto de la obligación, las excepciones al respecto y la complementación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que en sus fallos han tratado de resolver situaciones que violan derechos constitucionales. Se hizo, además, un recuento histórico de la tipificación del delito en Colombia, en la cual se pone al descubierto la evolución de la norma con miras a garantizar, cada vez más, la protección de un bien jurídico tan importante para el Estado como lo es la familia. Finalmente se presenta una posición desde el punto de vista social, dado que, aunque la norma ofrece las garantías para el cumplimiento de la obligación, la vi inasistencia alimentaria no es un problema a resolver tanto por las vías jurídicas, pues, es mas bien es una dificultad cultural que merece la atención especial del Estado por medio de otros mecanismos.

4. Los fallos penales por inasistencia alimentaria: un desfase entre la ley y .la practica judicial. Autor: Manuel Fernando Moya Vargas. Texto Universidad Santo Tomas.

Resumen: Presenta la exploración socio-jurídica del delito y analiza los fallos desde distintas perspectivas y especialmente presentando las contradicciones entre las normas y la realidad jurídica del tema.

5. El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia. Autores: Carolina Bernal Miguel Emilio La Rota. Centro de estudios de derechos, Justicia y sociedad DeJusticia.

Resumen: En este documento estudian qué tan ventajoso es mantener la penalización de la inasistencia alimentaria –en adelante IA– en Colombia y hacemos algunas propuestas para que dicha penalización sea más conveniente. Analiza la magnitud relativa de la IA, su peso relativo

en el sistema penal colombiano, los problemas que surgen en su trámite procesal, y su eficacia en la resolución de los conflictos y en la protección de las víctimas.

Este debate es relevante por dos razones. Primero, de manera general, la discusión acerca de qué comportamientos deben ser penalizados y de qué forma es más eficaz dicha penalización es esencial para una política criminal que sea razonable y eficaz. Ante situaciones de criminalidad extensa como la que vive nuestro país, es importante que la decisión acerca de los comportamientos en los que ha de concentrarse el esfuerzo penal sea realizada con el mayor sustento empírico posible. Segundo, de manera particular, la penalización de la inasistencia ha sido blanco de diversas críticas que han mantenido una situación en la que sus costos, en términos de congestión, son superiores a su eficacia. Sin embargo, los argumentos a favor y en contra de la penalización no se sustentan, al menos explícitamente, en evidencia empírica suficiente.

Este documento aporta a este debate cierta evidencia que, aunque no es suficiente, permite tomar decisiones de política criminal más fundadas en la realidad. Concluimos que la penalización de la IA puede cumplir con objetivos valiosos socialmente, lo que resulta en que por el momento sea razonable mantenerla. Esto, siempre y cuando se reforme el acceso a la proceso penal por inasistencia, de tal forma que éste se active de forma posterior a que (i) la obligación alimentaria esté definida, a través de un documento público, tal como el acta de conciliación o una orden judicial, o (ii) se presenten circunstancias que evidencien, ya sea el incumplimiento de estos documentos, o la falta de seriedad, incumplimiento de mala fe u ocultamiento de bienes del obligado y (iii) se mejoren algunos aspectos de la forma en que funcionan los procesos civiles y el procedimiento administrativo.

Capítulo II

2. Marco Teórico

Recorrido del delito de inasistencia alimentaria en Colombia

En primer lugar, sobre los orígenes de la construcción jurídica de la obligación alimentaria en el derecho romano, por ser el constituyente básico del modelo jurídico colombiano, lo que llevó a ubicarlos en el primer siglo después de Cristo, conforme lo evidenció un antiguo texto atribuido a Ulpiano, jurista clásico del siglo tercero, quien la habría tomado a su vez de una constitución imperial de Antonino Pío.

Así mismo, sobre las primeras apariciones de la inasistencia alimentaria como delito en occidente, surgiendo el primer registro del Codex Theodosianus, del Siglo V de Cristo, y coincidiendo con la cristianización del derecho romano, fenómeno que explica la probable interpolación del texto de Ulpiano, extraída del Corpus Iuris Civilis, en que se habrían acomodado invocaciones cristianas como la piedad. (Moya, 2008:35)

El texto de Ulpiano fue incorporado sin ninguna novedad al código civil francés, posteriormente, a otros códigos y, siendo éstos fuentes del colombiano, al nuestro código civil, sin que hubiésemos encontrado variaciones significativas a la institución.

Esta búsqueda y reconstrucción permitió establecer que, con anterioridad a la fecha probable de aparición, Roma no conoció la obligación y que no lo hizo porque no la necesitaba política, social ni económicamente, hasta tanto la organización lo reclamó, resultando ser la obligación alimentaria el fruto de la adaptación de la ley civil a situaciones totalmente nuevas que afectaban a la sociedad en general y a la familia en particular. (Moya, 2008:35).

Se observa mientras el derecho romano condiciona la obligación a que el deudor pueda pagar, la religión católica no; mientras que el derecho romano constituye la obligación

alimentaria como expresión jurídica de un modelo familiar en que poco o nada importan los lazos emocionales, y que está llamada a surgir para desaparecer más temprano que tarde, la religión católica no admite sino una forma de familia, en donde se privilegian las ataduras emocionales de sus miembros, y está llamada a la perpetuidad. (Moya, 2008:38).

No existen disposiciones expresas de la Biblia ni del Código Canónico que desarrollen la obligación alimentaria, sin embargo, varios de sus textos permiten derivar líneas generales de lo que se entiende por ella. Así, de la Biblia y del Código Canónico surge que el deudor original de alimentos es Dios, y que no tiene límites en su capacidad de provisión. Luego a Dios no se le condiciona la exigibilidad de la obligación a su capacidad de pago. Por otra parte, el hombre no sólo es heredero del poder de procreación que le sucede Dios, sino también de las obligaciones derivadas de tal gracia, y una de ellas es precisamente el de alimentar su prole. El gran inconveniente es que el hombre hereda los poderes de Dios en su integridad, luego, así como Dios no tiene límites en el poder alimentar a sus hijos, su heredero del don de la paternidad. (Moya, 2008:3).

La inasistencia alimentaria en el siglo XIX

En el contexto occidental, demostrando que hubo una primera manifestación en el Siglo XIX en Inglaterra, pero que internacionalmente empezó a exigirse su consagración a nivel nacional durante la primera mitad del Siglo XX, por demanda de la Comunidad de Naciones. Fue entonces que se estableció que en Colombia apareció por primera vez en el año 1947, conservando su estructura básica hasta la última reforma. (Echandía, 1969).

Al inicio, los deberes y obligaciones que surgían entre los familiares, eran desarrollados por la normatividad civil, siendo desconocidos por la Legislación Penal; fue al pasar de los años y al detectar la poca efectividad de las acciones civiles que se crea como instituto penal la

inasistencia familiar, en razón del deber de las personas de velar por la subsistencia de aquellos a quienes la ley los obliga y que con el fin de garantizar esa obligación alimentaria se ha hecho necesario, inclusive acudir a la consideración y uso de una jurisdicción tan excepcional (última ratio) como la penal, para amparar el bien jurídico de la familia. (Sentencia C - 1064 2000) (Beltrán et al, 2014, p. 8).

Desde 1946 con la Ley 83, se comenzó a incluir dentro del desarrollo penal el incumplimiento de pagar la pensión alimentaria del padre, quien en principio sería condenado a una multa o en últimas a padecer prisión; posteriormente con la redacción del proyecto de ley de 1974, se trató de dar una connotación subjetiva y moral, fuera del objeto material real que genera el incumplimiento de las prestaciones alimentarias. (Beltrán et al, 2014, p. 8).

Se buscó así que la asistencia moral, es decir, aquellas acciones de ayuda frente a situaciones de angustia y calamidad, estar en momentos trascendentales para la vida del individuo, como un cumpleaños, grado, etc., tenían que estar incorporados en el ámbito penal; fue en este año que se admitió, siendo que en 1978 y 1979 se excluyó totalmente, dando paso a la comprensión que hoy se conoce en el Código de 1980 y reiterado en la Ley 599 de 2000. (Parra, 2004) citado por. (Beltrán et al, 2014, p. 8).

Deberes de los padres

En sentido jurídico, señala Eduardo Couture, la palabra alimentos fue empleada para designar la asignación que se debía a la mujer separada sin culpa del marido. No existe certeza sobre en qué momento del siglo XV se pasó a la palabra "alimentos" como la conocemos hoy. Lo que sí es claro es que el castellano sustituyó alimonium por alimentum, y así conservó el sentido jurídico, atribuido al concepto plural del latín. Conceptualmente, en el Diccionario de la Real Academia Española la primera definición que encontramos de alimento es la siguiente: comida y

la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir”. Ésta, que a pesar de ser la normalmente acogida, difiere de la definición que de alimentos buscamos, aunque contiene unos elementos que aparecen dentro de la definición legal que analizaremos más adelante. (Couture, 1981. P.87)

A un concepto usual como el que acabamos de ver, debemos agregarle la palabra derecho, puesto que es concepción jurídica de alimentos y el cumplimiento de la obligación de proveer los mismos, lo que interesa al derecho y en particular de lo que se ocupa el presente trabajo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “derecho” significa la:” facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella”. De lo anterior podemos colegir que, cuando hablamos de derecho de alimentos, nos referimos a la facultad de exigir la comida y bebida que necesitamos para subsistir.

Esta definición, si bien nos acerca un poco más a lo que en realidad queremos llegar, está alejada de la definición que el legislador colombiano le ha dado al concepto de alimentos y al derecho de alimentos. Procedamos a analizar cómo se desagrega el concepto de alimentos. (Guerra, 2005, P. 29).

Con el transcurso del tiempo el concepto de alimentos ha evolucionado convirtiéndose en la reunión de una serie de elementos que se complementan entre sí y que son resultado de un análisis de las necesidades básicas del ser humano para su subsistencia en el mundo actual. Dar educación a los hijos es una necesidad básica para poder vivir dentro de este mundo moderno, donde cada día la sociedad y la ciencia avanzan de una manera vertiginosa. (Guerra, 2005, P. 29).

Probablemente, en tiempos antiguos no era obligatorio velar por la buena educación de los hijos y mucho menos se obligaba a los padres a inscribirlos en un programa académico y además de lo anterior, no era prelación estatal ni gubernamental establecer políticas a favor de la educación pública, como sí lo era, por ejemplo, la guerra; tanto así que no era prelación del gobierno imponer obligaciones de los padres para con los hijos o viceversa. (Guerra, 2005, P. 29).

Origen y Evolución de la Asistencia Alimentaria

La obligación y el derecho de reclamar alimentos, se originó en la cultura griega, donde se estableció la obligación de los padres hacia los hijos y de estos hacia aquellos, teniendo en cuenta que la obligación de los hijos con respecto a los padres, se extinguiría por circunstancias específicamente establecidas, tales como la prostitución de los hijos, aconsejada por los padres.

Posteriormente, los romanos admitieron este derecho, pero únicamente para los hijos que estaban bajo patria potestad y más tarde ampliaron el derecho implantando las obligaciones reciprocas entre descendientes y emancipados, facilitando posteriormente, que esta obligación se derivara de una convención, de un testamento, del parentesco, del patronato y de la tutela. Más tarde, el derecho germánico reconoció también, la obligación alimentaria de carácter familiar.

La legislación española, consignó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las siete partidas. En la época feudal, se instauró el derecho de asistencia alimentaria entre el señor y el siervo, así como en el ámbito familiar.¹

Código Civil Colombiano, estipuló, desde el comienzo de su vigencia en el artículo 411, las personas a las que se debe alimentos siendo estas: el cónyuge, los ascendientes, los

¹ Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito De Aplicación. Montevideo Uruguay.15 de julio de 1989. Pág. 1

descendientes, el cónyuge inocente divorciado o separado, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, los ascendientes naturales, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos legítimos y quien hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

También la misma norma civil colombiana, menciona el derecho de alimentos en el artículo 1226 como una de las asignaciones forzosas y en el artículo 1227 hace referencia a que los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria a excepción de cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

Además, el código civil, en su artículo 424 establece que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, cederse o renunciarse y en el artículo 425, instituye que el que debe alimentos no puede oponerse al demandante en compensación de lo que éste debe a aquel. Sin embargo, las pensiones alimentarias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse y el derecho a demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse mediante la respectiva autorización judicial, tal como lo establece en los artículos 425 y 426 de la Ley Civil Colombiana.

En el deber de asistencia de los hijos, derivado de la patria potestad, la obligación de proporcionar alimentos se define como el cubrimiento de todas las necesidades de los hijos, es decir, la manutención, la educación, el esparcimiento, el vestido, la habitación y la salud.

El derecho y la obligación alimentaria respecto del menor, nacen desde el momento mismo de la gravidez de la mujer, tal como lo estipula la ley “Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En ese sentido, la Ley 1098 de 2006 estableció: “Art.111: Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: Congreso De La República. Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 Colombia. ART. 24 inciso final. Noviembre 8 de 2006. Pág. 4.

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.”

Resulta apenas lógico que quien está por nacer y que por razones obvias no puede ejercer su derecho, sea su madre embarazada quien lo ejerza en su nombre y representación.

Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos provisionales o definitivos, desde que en el juicio existan pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Además, una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas con las consecuencias señaladas en la ley.²

Es importante tener en cuenta que, si el alimentario no puede valerse por sí mismo, por estar afectado de una incapacidad física o mental, subsiste para el alimentante, esta obligación hasta que la ley así lo establezca.

Las normas Civiles y Penales, la Ley de Infancia y Adolescencia, La Constitución Política, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y todos los demás tratados y convenios internacionales, amparan la protección a la asistencia alimentaria en Colombia.

La obligación de suministrar alimentos y el derecho de solicitarlos han pasado desde la antigüedad hasta el derecho moderno con los mismos fundamentos sustituyéndose razones de tipo religioso, por motivaciones de orden jurídico, consagrados en la ley, pero quedando en claro

² Ibid.

que los alimentos no son sólo un derecho, sino una obligación que emana de la ley, de la voluntad o de un acto testamentario.

En los últimos años, el derecho de familia ha experimentado importantes cambios, debido en parte, a una más amplia visión de la realidad social por parte del legislador y en otra, por el aporte que disciplinas como la psicología, la sociología y la pedagogía han suministrado a la visión jurídica de las problemáticas familiares.

La asistencia alimentaria es una forma de expresar amor, protección y cuidado a los miembros de la familia, también tiene una connotación de tipo moral, pues una vez se abandona esta obligación, nacen consecuencias graves que afectan no sólo la salud física sino, también, la salud mental de sus integrantes, su desintegración y el posterior aumento de la descomposición social.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que ““El deber de alimentos, así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio d solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares, que une a los miembros más cercanos de una familia, y que tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios” (Herrera, 2008. P. 14).

Características del derecho de alimentos

1.- Es un derecho personalísimo: el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

2.- Es de orden público: quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.

3.- Es irrenunciable: por ser de orden público se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. El artículo 424 del C.C. afirma que no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas.

Este derecho a pedir alimentos se haya tutelado, aún contra la voluntad del titular.

4.- No es cesible: los alimentos futuros tampoco pueden cederse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona.

5.- Es incompensable: dispone el artículo 425 del C.C. “el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba al él”, toda vez que los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales; esta prohibición no cobija a las pensiones atrasadas tal como lo dispone el artículo 426 del C.C.

6.- Es inembargable: aunque el Código Civil no consagra disposición expresa al respecto, debe concluirse que tal derecho no hace parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima. Según el numeral 14 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, no podrá embargarse derechos personales e intransferibles.

7.- Es imprescriptible: el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario.

8.- Es transable: la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esta operará en los términos establecidos en el artículo 2474 C.C., esto es, cuando recaen sobre alimentos futuros, previa autorización judicial. Ahora bien, el juez se abstendrá de otorgar su venia al respecto si se

trata de una transacción aparente o si conlleva a la renuncia de los mismos o a su compensación.

9.- Es conciliable: tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador”.

La conciliación en materia de alimentos, es un requisito de procedibilidad, y por lo tanto debiere intentarse previamente a la iniciación del proceso correspondiente, en la forma señalada en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001. (Carmona. 2011 P. 3).

Clases de alimentos

Con fundamento en la ley se pueden clasificar en varios grupos:

1.- Por su origen: pueden ser legales o forzosos y voluntarios.

- ✓ Los legales: son aquellos que dan acción para exigir su cumplimiento, por lo que se llaman también obligatorios o forzosos.
- ✓ Los voluntarios: son aquellos que provienen no de la ley, si no de la mera voluntad o liberalidad de una persona contenida en testamento o por donación entre vivos (artículo 427 C.C.).

2.- Por su extensión: estos pueden ser congruos o vitales y necesarios o naturales.

- ✓ Congruos o vitales: que son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponda a su posición social.
- ✓ Necesarios o naturales: son los que dan al alimentado simplemente para sustentar la vida (artículo 413 C.C.)

3.- Por el momento procesal en que se reclaman se clasifican en:

- ✓ Provisionales: son aquellos que el juez señala de oficio o a solicitud de arte, mientras se ventila el trámite del proceso, dado el carácter de urgente e inaplazable de la sustentación del individuo, el legislador autoriza para que determine alimentos de manera provisional, siempre que existan fundamentos plausibles para ello.
- ✓ Definitivos: son los que se determinan en la sentencia. Estos fallos son susceptibles de permanente revisión para variar la cuota, aumentándola o disminuyéndola y aún para exonerar al demandado, siempre y cuando cambien las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 422 C.C.). (Carmona. 2011 P. 3).

El delito de inasistencia alimentaria

“Alimentos”⁵ es el nombre genérico que se le da a un tipo de obligación de origen legal⁶, por medio de la cual se le impone a un sujeto llamado alimentante la obligación de proveer al alimentario, que es un sujeto con quien tiene un vínculo familiar, los medios necesarios para su subsistencia y bienestar –alimentos necesarios y alimentos congruos-. (Bernal y La Rotta, 2017).

Además del vínculo entre los sujetos, para que se configure la obligación es necesario que el alimentario carezca de medios suficientes para subsistir en condiciones dignas⁸, y que el alimentante tenga capacidad económica para proporcionar dichos medios. (Bernal y La Rotta, 2017).

La obligación alimentaria y los procedimientos judiciales relativos a su exigibilidad están dispuestos, de manera general, en la legislación civil. Sin embargo, para el caso de los menores de edad, el Código de Infancia y la Adolescencia (en adelante el CIA) impone ciertas particularidades. De acuerdo con el artículo 24 del CIA, “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por

alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (Bernal y La Rotta, 2017).

Según lo establecido en el Código Penal Colombiano, la persona que incumpla con sus obligaciones alimentarias “incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, el Código Penal también indica que, si el delito de inasistencia alimentaria se comete contra un menor, la pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y la multa será ente veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según lo indicado por la Fiscalía General de la Nación, al año se reciben alrededor de 100 mil casos de inasistencia alimentaria, estando tal cifra muy por encima de otros delitos tales como secuestros, narcotráfico y homicidios.

Contrariamente, son muy pocas las personas que se acercan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para gestionar la fijación de cuotas de alimentos y menos aún para hacer reconocimiento voluntario de maternidad y paternidad.

Partiendo de lo estipulado por la ley, todo menor tiene derecho a un padre y, por tanto, tiene derecho a la prestación de alimentos por parte del mismo. En caso que la madre no realice ninguna acción para conseguirlo, un defensor de menores que esté al tanto del caso puede interponer una demanda de paternidad.

Una vez establecida la paternidad o maternidad del menor, el tutor a cargo del menor puede interponer una demanda por inasistencia alimentaria o solicitar una conciliación de cuota de alimentos al progenitor acusado.

Tal conciliación puede llevarse a cabo en distintas entidades tales como: la Procuraduría de Familia de la región, las Comisarías de Familia, la territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Juzgados de Familia, entre otros.

Características

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (negrillas nuestras) “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se (Patiño, 2015).

Es imprescriptible: Es un derecho que no prescribe, que no se extingue por el transcurso del tiempo. Que se puede reclamar siempre que exista la necesidad. La obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario.

Es recíproca: Se trata de una obligación familiar en la que el parentesco y la posición es recíproca, es decir, si con anterioridad los hijos estaban necesitados y reclamaron los alimentos puede suceder, al contrario, que sea el padre ahora el necesitado y les reclame a ellos. Es

transable: La transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esto operará en los términos establecidos en el artículo 2474 C.C., esto es, cuando recaen sobre alimentos futuros, previa autorización judicial. Ahora bien, el juez se abstendrá de otorgar su venia al respecto si se trata de una transacción aparente o si conlleva a la renuncia de los mismos o a su compensación. (Patiño, 2015).

Es conciliable: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador”.(Artículo 64 Ley 446 de 1998).La conciliación en materia de alimentos, es un requisito de procedibilidad, y por lo tanto debiere intentarse previamente a la iniciación del proceso correspondiente, en la forma señalada en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001. (Patiño, 2015).

En cuanto al Derecho de alimentos de los menores y adolescentes la norma de aplicación preferente es el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006. En su artículo 24 se refiere al derecho a los alimentos en los siguientes términos: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo a la capacidad económica del alimentante. (Patiño, 2015).

La inasistencia alimentaria y su evolución en Colombia

Al inicio, los deberes y obligaciones que surgían entre los familiares, eran desarrollados por la normatividad civil, siendo desconocidos por la Legislación Penal; fue al pasar de los años y al detectar la poca efectividad de las acciones civiles que se crea como instituto penal la inasistencia familiar, en razón del deber de las personas de velar por la subsistencia de aquellos a quienes la ley los obliga y que con el fin de garantizar esa obligación alimentaria se ha hecho

necesario, inclusive acudir a la consideración y uso de una jurisdicción tan excepcional (última ratio) como la penal, para amparar el bien jurídico de la familia. (Sentencia C – 1064, 2000).

Desde 1946 con la Ley 83, se comenzó a incluir dentro del desarrollo penal el incumplimiento de pagar la pensión alimentaria del padre, quien en principio sería condenado a una multa o en últimas a padecer prisión; posteriormente con la redacción del proyecto de ley de 1974, se trató de dar una connotación subjetiva y moral, fuera del objeto material real que genera el incumplimiento de las prestaciones alimentarias. Se buscó así que la asistencia moral, es decir, aquellas acciones de ayuda frente a situaciones de angustia y calamidad, estar en momentos trascendentales para la vida del individuo, como un cumpleaños, grado, tenían que estar incorporados en el ámbito penal; fue en este año que se admitió, siendo que en 1978 y 1979 se excluyó totalmente, dando paso a la comprensión que hoy se conoce en el Código de 1980 y reiterado en la Ley 599 de 2000. (Parra, 2004).

La Ley 83 de 1946 en el artículo 78 señaló que: ...el padre sentenciado a servir una pensión alimentaria y que pudiendo no la cumple durante tres meses, será condenado a pagar una multa de diez (10) pesos a trescientos (300) pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año. (Parra, 2004) citado por (Beltrán et al, 2014, p. 9).

Por otro lado, La Ley 75 de 1968 en el artículo 40 creó el delito de inasistencia moral y alimentaria, que era el acto de sustracción a las obligaciones legales debidas a determinadas personas dentro de expresos grados de parentesco; comprendió la asistencia moral quedando incorporado el incumplimiento voluntario de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole. (Parra, 2004) Citado por (Beltrán et al, 2014, p. 10).

El Proyecto de 1974, como se indicó, admitió en forma expresa la incriminación de la inasistencia familiar de la naturaleza moral asumiendo la protección de elementos subjetivos de los miembros del grupo familiar. (Parra, 2004) citado por (Beltrán et al, 2014, p. 10).

El Código de 1980, en el artículo 23 describió la inasistencia alimentaria, como la conducta en la que incurre quien se sustraiga, sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivos; con el decreto 100 de 1980 se dejó claro que la pretensión que se quiere castigar es el incumplimiento de prestaciones objetivas de contenido económico, alejadas de las de carácter moral; las circunstancias de agravación quedaron sin ninguna modificación de la de 1979. Antes del Código de 1980 se incluía en tipo penal a los hermanos legítimos, hoy son excluidos. (Parra, 2004) Citado por (Beltrán et al, 2014, p. 10).

El Proyecto del 2000 en el artículo 233 señala: ...el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendiente, descendientes, adoptantes o adoptivos o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) 10 años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se incorpora el agravante ya contenido en el Código del Menor, es decir, que la pena se agravará cuando la inasistencia alimentaria se concreta contra un menor de 14 años. (Parra, 2004) citado por (Beltrán et al, 2014, p. 8)

Actualmente, el delito de inasistencia alimentaria que tenga como sujeto pasivo de la infracción penal a un menor de edad, no es desistible, por expresa disposición del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 que derogó el artículo 171 del Código del Menor que admitía el desistimiento por una sola vez de esta conducta punible; pero, por virtud del principio de favorabilidad es viable aplicar de manera ultractiva dicho canon que rigió durante la

época de comisión del delito, de la investigación y parte del juzgamiento pues resulta ser más benigno a los intereses del enjuiciado.

Capítulo III

3. Análisis y resultados

3.1. Análisis historias de vida y entrevistas a funcionarios públicos

Se observa en las historias de vida que se llevaron a cabo a una mujer y un hombre involucrados en procesos de inasistencia alimentaria, que las opiniones son muy diferentes, y esta no radica en el género o la calidad de víctima o victimario; sino en los resultados que han obtenido con respecto a sus procesos. En caso de la víctima manifiestan claramente que la única opción de que los padres de sus hijos responda económicamente por ellos es con la justicia y la única sanción a la que le tienen miedo es a la cárcel, la entrevistada para la historia de vida manifiesta "paso más de cuatro años sin dar ni un peso, mientras yo hacia toda clase de tramites con comisaria, ICBF y siempre evadía el pago, pero cuando ya se fue a la Fiscalía y fue acusado de un delito, fue en ese momento que llamo para conciliar y querer pagar todo lo que debía, porque tiene otros dos hijos y esposa y por esta razón no quería ser metido a la cárcel, como por arte de magia consiguió dinero, después de que decía que no tenía la forma, vendió una moto que tenia y pago y aunque fue demorado porque fueron como tres años esperando, pago" (Historia de vida 1).

Es claro que la irresponsabilidad de parte de los padres con respecto a la cuota alimentaria es bastante frecuente y que las madres por desesperación y por no tener otro recurso acuden a la justicia penal o civil, sin embargo al parecer y por sus declaraciones la justicia se torna lenta en la mayoría de los casos lo que deja en desventaja a los menores, por otro lado los procesos penales por inasistencia alimentaria parecieran no tener todos los recursos legales para notificar y hacer que paguen estas obligaciones.

Por otro lado, la prisión como pena se concibe por parte de sus víctimas como un obstáculo para cumplir con sus obligaciones durante el cumplimiento de la misma, e incluso después de ella; ya que no permite que por los antecedentes se consiga trabajo según su narración y así es como lo manifiesta la persona que decidió dejarse entrevistar, un hombre de 40 años, que lleva 3 meses en la cárcel de Cúcuta por el delito de inasistencia alimentaria, manifiesta que “la cárcel no es el recurso, porque aunque uno quiera responder no puede, si no lo dejan trabajar y que a conozco mujeres que solo hacen esos tramites por ardid, por hacer que uno acabe con su otra familia, yo aquí no puedo responder entonces será pasármela toda la vida aquí en la cárcel, porque sin salir a trabajar es imposible cubrir la deuda, y no tengo nada económico que me quiten, el gobierno le exige a uno pero no hay oportunidades de trabajo”. (Historia de vida 2).

Las implicaciones sociales que se ven en esta recolección de datos incluye un abandono de la familia, y un abandono especialmente a los hijos que quedan a merced de la madre y sin poder sostener sus necesidades básicas, sin embargo la sociedad todavía no ve resultados con respecto al cumplimiento con las leyes penales que sancionan este comportamiento, ya que no hay medidas claras para obligar a pagar a los victimarios; además muchos procesos sencillamente se estancan y por una u otra razón no llegan a sanción y mucho menos a cristalizar un pago.

Con respecto al proceso penal el hombre manifiesta injusticia en proceso, no tienen el debido proceso según ellos y en la judicialización y sentencia no se tienen en cuenta las justas causas; se encuentra que los fiscales asocian el concepto de justas causas con el de exigibilidad. Así mismo, identifican estos dos conceptos con el dolo. Esto conlleva a que los fiscales no se

ocupan de verificar la inexistencia de causas justas, por cuanto la asocian con la exigibilidad, la cual, como pudo apreciarse, tampoco los ocupa.

Acaso sea esta la explicación a la tendencia de tampoco esforzarse por la demostración del dolo. El dolo en cambio lo relacionan con la exigibilidad, al igual que los fiscales, pero a diferencia de ellos, no lo asocian con la capacidad de pago. Existe una tendencia por parte de los jueces a desarrollar en sus sentencias lo concerniente a la antijuridicidad y el dolo.

Sin embargo, cuanto hacen es advertir que no existen causales de exclusión de responsabilidad que desdigan de lo uno o lo otro, argumento bastante lábil si se estima que, contraviniendo los tratados internacionales en la materia tanto como el artículo 29 de la Constitución, suponen la existencia del daño antijurídico o del riesgo del mismo, así como el comportamiento doloso, arrojando como peso adicional la carga probatoria en los procesados, de demostrar lo contrario.

Por consiguiente, el funcionario judicial, tendría que acercarse a la realidad de la situación que investiga y juzga respectivamente.

Existen varios factores que parecen ser causa de incrementar la conducta como es la pobreza, bajas oportunidades laborales, una educación baja y sobre todo irresponsabilidad por arte del alimentante, además otros factores de mantenimiento de la conducta son las laxas sanciones y la demora de los procesos, incluso las víctimas prefieren no desgastarse por lo de morado y complicado para ellos de estos procesos.

3.2. Análisis de datos oficiales

Se encontraron datos de periódicos de amplia circulación desde el 2015 hasta la fecha, censo de la fiscalía y por supuesto por aporte de la entrevista de la Fiscalía y los juzgados, en su

experiencia en la oficina, esto es Comisaria de Familia, ICBF; los cuales nos pueden dar una idea en cifras del fenómeno del delito de inasistencia alimentaria.

A nivel nacional la inasistencia alimentaria es un delito que ha tenido un alto índice de denuncias, pues según la FGN (2018).

Tabla 1.

Año	Noticias Criminales	Inasistencia alimentaria	Porcentaje
2016	488071	37272	7.64%
2017	483034	33777	7%
2018	498230	36120	7.83 %

Como se observa esta conducta afecta de manera ostensible y notoria la estabilidad y bienestar de las familias, en especial a los menores de edad violando así sus derechos fundamentales. Entre las causas que influyen en la comisión de este delito se encuentran las de tipo social, económico y cultural, que a su vez favorecen el crecimiento y preocupación por parte de las autoridades, quienes han trabajado en procura de ofrecer soluciones, a través de creación de normas de carácter civil y penal, (mencionadas al inicio de este apartado) a fin de hacer cumplir con la obligación alimentaria.

La asesora especializada en derecho de infancia y familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó que 72.297 padres de familia incumplieron con la cuota de alimentos durante el 2016. (El tiempo, 2017), lo que ha aumentado ostensiblemente desde inicios de la década.

Se dispararon los procesos por inasistencia alimentaria en el país. El Consejo Superior de la Judicatura reportó que la inasistencia alimentaria configura el 8% de audiencias en Colombia y es el 4 delito más frecuente.

En las audiencias, la inasistencia alimentaria está disparada. Paso de 3.779 audiencias realizadas en 2017 a 16.244 audiencias en 2018, más de cinco veces la cantidad de procesos judiciales. Pero sólo en 4 años, el CSJ reportó un incremento significativo que elevó las cifras a 76.726 las que se realizaron en 2018.

Es la cuarta causa que más congestiona a la justicia y es comparada con homicidio, sólo los separa un margen de 600 audiencias. (Noticias RCN, 2018).

Según datos estadísticos, la Fiscalía General de la Nación en Bogotá para el año 2011 recibió 177.760 delitos querellables, se conciliaron 21.540, no se acordaron 11.514, se extinguieron 22.712 procesos y se archivaron 10.686.

De acuerdo con datos estadísticos suministrados por el INPEC, en Cúcuta en cuanto al delito de inasistencia alimentaria: 32 hombres en prisión y 1 mujer, para un total de 33 procesos que equivale al 1.4 %, es decir, es muy poca la efectividad en cuanto a las condenas por esta clase de delito. (INPEC, 2017).

Un detalle curioso de la judicialización de la inasistencia alimentaria radica en que en la mayoría de los casos las denuncias se inician contra el padre por no cumplir con la obligación alimentaria, siendo muy reducidas las condenas en las que es procesada la madre de los menores y en la misma condición se encuentra el adulto mayor al exigir alimentos a sus hijos.

Así, con la aplicación de la Ley 1542 de 2012, que retomó lo reglado por la Ley 1142 de 2007, al convertir en oficioso el delito aquí estudiado, se presentan posiciones encontradas, en virtud de que mientras la norma es clara en eliminar la querrela para la inasistencia alimentaria,

hay estudiosos como el catedrático Omar Eduardo Gil Ordóñez, quien defiende la posición de que a pesar de ser oficioso, se admiten los efectos propios de la querrela, concretamente, aplicársele la conciliación y el desistimiento, respetando la eficacia de la justicia, la economía procesal y la negación de los procesos de victimización, posición sostenida por la misma Corte Constitucional en decisión del 2008, sentencia C- 1198. (ambitojuridico.com, 2014).

Por otro lado, en Cúcuta Norte de Santander Una de las fiscalías locales de Cúcuta, a través de su funcionaria hace saber que una cifra de 189 casos de inasistencia alimentaria fue interpuesta en 2018 y en 2019; solo en esta fiscalía local lo que implica que son más de 500 denuncias anuales en todas las seccionales, sin contra quienes no acuden a la administración de justicia penal. De las I.A. recepcionadas en los años 2017 y 2018, manifiesta la funcionaria que tan solo el 15.9% y el 8.9% correspondientemente surtieron los requisitos para su archivo, básicamente por conciliación o desistimiento, lo que numéricamente refleja una acumulación progresiva del delito sin ser atendido, las restantes noticias criminales reposan en etapa de indagación, sin contar la de los años anteriores.

Los funcionarios entrevistados manifiestan que es muy difícil tramitar las denuncias de inasistencia alimentaria, no solo por la congestión de las mismas, sino porque muchas veces las mujeres desisten o concilian una y otra vez, además de carecer de funcionarios que puedan agilizar estos trámites, y por otro lado, los padres incumplen además la obligación constitucional de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Se puede vislumbrar también que derivado del incumplimiento existen mecanismos judiciales que protegen que el padre irresponsable no se insolvente de la obligación, como la medida cautelar que se le impone al alimentante mientras el proceso se encuentra en trámite impidiéndole salir del país Sentencia C-1064 del 2000, esta medida puede

ser decretada siempre y cuando existan unos requisitos previstos en la ley con la prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante y la existencia de la obligación, ya que tratándose de la protección a derechos de menores, esta obligación trasciende las fronteras del ordenamiento jurídico nacional.

Otros manifiestan que en su opinión el hecho de incumplir con el pago de la cuota alimentaria al menor acarrea una sanción penal, que debe evitarse a toda costa, en tanto que en una cárcel pagando una condena no se suplirán las necesidades del menor, la fiscalía debe implementar en mayor medida formulas procesales que detengan el transcurso del proceso o la aplicación de la sanción penal con la condición de que el alimentante cumpla.

3.3. **Resultados**

Después de analizar moderadamente los datos obtenidos en las entrevistas y las historias de vida, se procede a dividir en tres sesiones los resultados, queriendo de esta manera hacer más claro el desarrollo de los objetivos propuestos así:

1. Describir la legislación y jurisprudencia nacional e internacional sobre inasistencia alimentaria en Colombia.
2. Realizar un diagnóstico la situación jurídica del delito de inasistencia alimentaria en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.
3. Examinar los factores que inciden en la sustracción injustificada de obligaciones alimentarias con los menores en la ciudad de Cúcuta en los años 2017 a 2019.

Sesión I

Legislación y jurisprudencia nacional e internacional sobre inasistencia alimentaria en Colombia

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual incluyó en su texto disposiciones que tienen relación con el tema de los alimentos. De manera particular podemos resaltar el Artículo 25°, el cual dispuso:

“Artículo 25°. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Constitución Nacional

La familia en el ordenamiento jurídico colombiano.

En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema, así: Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el

respeto recíproco entre todos sus integrantes... Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable...

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.¹ Proceso de alimentos Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Artículo 133, Decreto 2737 de 1989.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia, que el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano se rige por los siguientes preceptos constitucionales: (i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 3); (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45).

De manera particular, el artículo 42 de la Constitución se refirió a la familia en los siguientes términos: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Código Penal

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990. *(Parágrafo Condicionalmente exequible, en el entendido que las expresiones “compañero” y compañera permanente” comprende también a los integrantes de parejas del mismo sexo’, y salvo el parte tachado declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).*

Parágrafo 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Generalidades:

El Art. 233 del CP quiere decir que la inasistencia alimentaría es un delito que perdura en el tiempo, es decir; se puede denunciar o demandar a la persona varias veces por el mismo delito.

Ya que como dice el Artículo la sentencia condenatoria ejecutoriada no lo impide iniciar otro proceso si el condenado reincide.

Sujetos:

El sujeto activo: Es aquella persona que tenga el deber legal impuesto por el legislador de suministrar alimentos y que se halle en capacidad de ejecutar dicha obligación; todo lo anterior bajo el entendido del principio que enuncia “Nadie está obligado a lo imposible”

El sujeto pasivo: Ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge.

Acción:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus (ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge

Tipo Subjetivo:

Este tipo penal se agota con el dolo; cuyos elementos integradores son el conocer y el querer. Conocer la obligación legal de alimentos que se tiene para con los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge. Y querer sustraerse dicha obligación alimentaría.

Causales de Justificación:

Estado de necesidad: Aquí se trae a colación nuevamente el principio que dice “Nadie está obligado a lo imposible”, es decir; una persona obligada a dar alimentos no se halla en capacidad de ejecutar dicha obligación ya sea por: Enfermedad, desempleo, pago de deudas (...) y tenga que satisfacer otras necesidades propias que son prioritarias para su subsistencia o futura manutención de su familia.

Circunstancias de Mayor Punibilidad:

Las circunstancias de mayor punibilidad se encuentran en el Inc. 2do. del Art. 233 cuando la inasistencia alimentaría se cometa contra un menor.

Código de infancia y adolescencia

A partir de la entrada en vigencia de la carta de derechos contenida en la Constitución Política de 1991, transcurrieron 15 años sin que se aprobaran normas sobre estas materias hasta la aprobación del Código de la Infancia y la Adolescencia contenida en la Ley 1098 del año 2006.

Este Código regula de manera específica estas materias y establece las siguientes disposiciones sobre el tema de los alimentos:

Artículo 24. Derecho a los alimentos. los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán “modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos.

Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 132. Continuidad de la obligación alimentaria.

Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción circunstancias independientes de su voluntad.

La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos.

Código del Menor. Artículos 24 y 41, numerales 10, 15, 31. Artículo 81, numerales 9 y 11. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción. Artículo 30, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5.

Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. No es posible renunciar al derecho de pedir alimentos, ya que es un derecho irrenunciable, intransferible por causa de muerte. No puede venderse ni cederse en modo alguno el derecho de pedir alimentos. El que debe alimentos no podrá oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. Cuando a los padres se imponga la pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria.

Esta obligación cesa cuando el menor es entregado en adopción. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.

Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006. Las conciliaciones sobre alimentos podrán variar de acuerdo con las circunstancias, tanto del obligado a prestar los alimentos como de las necesidades de quien recibe el apoyo económico. Igualmente, la sentencia judicial de alimentos es revisable para efectos de regular la cuota alimentaria, cuando el demandado es padre de otro u otros menores de edad. El acta conciliación deberá cumplir con las siguientes formalidades: - Indicar el lugar, la fecha y la hora de la audiencia de conciliación. - La identificación del conciliador. - La identificación de las personas citadas para conciliar e indicación de las que asisten a la diligencia. - Relato somero de las pretensiones objeto de la conciliación. - El acuerdo logrado por las partes dentro de la diligencia. - Cada una de las partes que participen en la conciliación deberá recibir una copia de la misma. Demanda por alimentos para menores La demanda por alimentos para los menores se tramitará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, siendo un proceso de única instancia conforme a lo preceptuado por el Decreto 2272 de 1989. La demanda por alimentos

deberá contener el nombre de las partes, el lugar de notificaciones de las mismas (lugar de residencia, domicilio, paradero o sitio de trabajo), el valor de los alimentos solicitados, los hechos que sirven de fundamento para solicitarlos, las pruebas que se pretenden hacer valorar, y se acompañará con los documentos que estén en poder del demandante.

Esta demanda podrá ser presentada verbalmente o por escrito. En el evento de faltar algún documento que el demandante no pueda anexar, a solicitud de parte o de oficio el juez ordenará su expedición a cargo de la autoridad que corresponda (artículo 75 y ss. del Código de Procedimiento Civil). Si el juez lo estima pertinente, podrá decretar el embargo del salario del demandado (en la cuantía que estime pertinente) en el mismo auto admisorio de la demanda (para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria), para lo cual oficiará al respectivo pagador del demandado. Podrá ordenar, igualmente, la retención del porcentaje que estime pertinente de las cesantías del demandado, para que garantice los alimentos del menor, en el evento de retirarse del empleo o de ser suspendido en el mismo.

Las pruebas Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Son medios de pruebas. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. Para iniciar el proceso por alimentos para menores, deberá demostrarse el parentesco entre el menor que solicita los alimentos y la persona obligada para suministrarlos. Lo anterior se demostrará a través de registro civil de nacimiento del menor.

Igualmente deberá demostrarse, así sea sumariamente (fundamento plausible), la capacidad económica del demandado para suministrar alimentos. En el caso de no poderse

demostrar dicha capacidad, habrá de acudirse a analizar su posición social, las costumbres y, en últimas, se presumirá que el demandado devenga al menos el salario mínimo.

Para demostrar la capacidad económica del deudor, se podrá acudir a solicitar como pruebas (documentales o testimoniales, según el caso) un certificado de ingresos y descuentos de ley si es empleado. Se podrá solicitar a la oficina de catastro un informe sobre propiedades inmuebles que estén a nombre del demandado. Se podrá acudir a la Secretaría de Tránsito y Transportes para determinar la propiedad de vehículos automotores a nombre del demandado. Se podrá acudir a la Cámara de Comercio para establecer la propiedad o participación del demandado en empresas comerciales. Podrá acudirse a la Administración de Impuestos Nacionales para obtener la declaración de renta del demandado. Igualmente, podrá acudirse a las entidades crediticias o bancarias para obtener informes sobre balances presentados por el demandado, así como para tener información sobre manejo de tarjetas de crédito.

También, podrá acudirse a la prueba testimonial, en la cual los deponentes deberán conocer sobre los ingresos del demandado. Desde la primera demanda, los alimentos se pagarán en mesadas adelantadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes al respectivo vencimiento. Artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, Decreto 2282 de 1989.

La sentencia por alimentos podrá disponer: Una cuota sobre el sueldo o salario del demandado, la cual no podrá superar el 50% del ingreso mensual del mismo. Constitución de un capital cuya renta satisfaga la cuota alimentaria establecida. Una suma determinada de dinero, de acuerdo con la capacidad económica que se haya demostrado respecto del demandado. La cuota alimentaria se incrementará anualmente, o bien en el monto en que se aumentare el costo de vida o bien de acuerdo a lo conciliado por las partes.

El proceso ejecutivo por alimentos En el evento de no cumplirse la obligación alimentaria conciliada o decretada mediante sentencia por el juez, será posible iniciar ante el juez de familia que corresponda, el proceso ejecutivo por alimentos, con las consecuencias jurídicas de embargo y remate de bienes, de ser necesario.

Denuncia por inasistencia alimentaria El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. Artículo 233, Código Penal. Circunstancia de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio. Artículo 234, Código Penal. Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria. Artículo 235, Código Penal.

Así las cosas, como refleja la gran cantidad de normas al respecto, vemos que las normas no son el problema, sino la laxitud de las sanciones, el poco control de las medidas, la congestión de la justicia y la duración de los procesos. Por otro lado, las medidas que muestran las normas parecen no funcionar ni en lo civil, ni en lo penal, ya que la inasistencia alimentaria aumenta año tras año.

Sin embargo, se observa que la vigencia del tipo penal no ha sido la solución al problema de incumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que no contrarresta la exteriorización

de la conducta considerada como delito, esto es, el que los obligados se sigan sustrayendo o evadiendo su prestación alimentaria.

Asociado a lo anterior, no se encuentra sentido en condenar a una persona por inasistencia alimentaria, con el fin de que esta retome la obligación, cuando la sentencia le hace más difícil acceder a fuentes lícitas provisión, por lo que la existencia de otros mecanismos jurídicos de control ameritan la decisión de no activar innecesariamente la acción penal, pues el derecho penal en un Estado social de derecho tiene carácter de ultima ratio, por lo que penalizar una conducta resulta innecesario e injusto cuando existen otros medios de protección eficaces previstos.

Sesión II

Diagnóstico de la situación jurídica del delito de inasistencia alimentaria en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

En el tema de la Inasistencia Alimentaria en el que estadísticamente es el padre el que juega el rol de victimario, por lo que se observa en la entrevista de la funcionario la Fiscalía General de la Nación, la madre falla fundamentalmente al abandonar también a su hijo derivando en sus demandas judiciales la solución de su situación de vida, sin desarrollar estrategias de sobrevivencia adecuadas a su realidad, y ejerciendo un abandono más sobre el menor, esta es la justificación que algunos juristas incluyen al proyecto cuando manifiestan que la irresponsabilidad paterna no debe ser motivo de pena carcelaria, sin embargo el problema aun cuando todavía no se despenaliza aumenta año tras año y los funcionarios entrevistados atribuyen esta irresponsabilidad no a que no funcione esta sanción penal sino a que no existen medidas que de verdad garanticen el pago de las deudas por alimentos y sobre todo a la falta de control sobre lo relacionado a la solvencia del padre, ya que el solo hecho de no tener

trabajo es una justificación para ello, la funcionaria de la Comisaría de Familia entrevistada manifiesta que es tan grave el problema que anualmente son solicitadas más de 260 constancias de deudas y liquidaciones para presentar denuncias de inasistencia alimentaria, esto sin contar que muchas de las personas que son víctimas prefieren desistir de los tramites por parecerle engorrosos.

Una de las fiscalías locales de Cúcuta, a través de su funcionaria hace saber que una cifra de 189 casos de inasistencia alimentaria fueron interpuestos en 2018 y 201 en 2019; solo en esta fiscalía local lo que implica que son más de 500 denuncias anuales en todas las seccionales, sin contra quienes no acuden a la administración de justicia penal. De las I.A. recepcionadas en los años 2017 y 2018, manifiesta la funcionaria que tan solo el 15.9% y el 8.9% correspondientemente surtieron los requisitos para su archivo, básicamente por conciliación o desistimiento, lo que numéricamente refleja una acumulación progresiva del delito sin ser atendido, las restantes noticias criminales reposan en etapa de indagación, sin contar la de los años anteriores.

Las tres causales más altas de inactividad de las I.A. durante el periodo 2017-2018, corresponden a archivos por conciliación, desistimientos imposibilidad de ubicar al sujeto activo. Por otro lado, de la información suministrada por los Juzgados Promiscuos Municipales. tenemos que, durante los años 2017 y 2018, solo se produjo cuatro sentencias absolutorias y tres conciliatorias, no reportan ejecutivos por alimentos ni procesos de fijación de cuota.

Lo anterior refleja la inexistente activación de la jurisdicción civil y un ineficiente resultado de la jurisdicción penal. Por su parte la comisaría de familia reporta un promedio de 180 conciliaciones por año adelantadas para fijar cuota alimentaria, de las cuales aproximadamente el 50% fueron incumplidas y conocidas mediante denuncia por las distintas

Fiscalías.

El delito de inasistencia alimentaria surge por la necesidad de los individuos de hacer prevalecer sus derechos económicos, cuando la Jurisdicción Civil no alcanza su objetivo, iniciando con una obligación legal insatisfecha y omitida por una de las personas que conforman el núcleo familiar. Inicialmente aparece como una multa, con el tiempo y evolución jurídica se convirtió en una conducta que incluye no solo los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y conyugue, sino también a los hijos extramatrimoniales y los compañeros permanentes, en busca de hacer prevalecer el principio de igualdad entre las personas, protegido por la supremacía constitucional.

Con respecto al delito de inasistencia alimentaria, se puede establecer que el legislativo en su afán por frenar el aumento de la comisión de la conducta, promulgó una serie de normas (Ley 1142 de 2007, ley 1453 de 2011 y ley 1542 de 2012), que en la práctica o realidad social vivida por los ciudadanos, no es eficaz, situación que se ve reflejada fácilmente en las estadísticas aquí referenciadas, con las que se comprobó que este delito continua creciendo, convirtiéndose en una problemática social, que el Estado no puede subsanar con aumentos de penas y cambio de normatividad al azar.

Todas las leyes deben reflejar el momento histórico y social por el cual se atraviesa, en búsqueda de solucionar la problemática y no aumentar los conflictos, que agravan la situación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012, el delito de inasistencia alimentaria se convirtió en oficioso por mandato legal, implicación que en nada contribuye con la eliminación de la conducta y la solución eficaz al conflicto; por el contrario, favorece la congestión judicial, frente a las medidas alternativas que los operadores judiciales han buscado en aras de ofrecer a las víctimas la protección de sus derechos y una solución pronta y eficaz a sus conflictos.

Entre éstas la aplicación del principio de oportunidad cuando se presenta la mediación, esto cuando el proceso se encuentra en investigación, o en la etapa de indagación proferir resolución de archivar por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, cuando se presenta la conciliación extraprocesal entre las partes, sin embargo, ninguna medida jurídica parece funcionar ya que día a día las cifras aumentan y no parece haber solución, ni justicia para los menores.

Para muchos de los entrevistados y especialmente para las mujeres que han sido víctimas de la irresponsabilidad de los padres de sus hijos menores, la norma vigente es laxa e insuficiente para abordar la problemática, y se requiere de medidas capaces de cambiar la mentalidad del alimentante, para que conciba la idea de que cumplir con su cuota alimentaria no solo es una obligación moral para con sus hijos y demás sujetos pasivos de la acción penal, sino que socialmente, es una conducta reprochable.

La problemática de la inasistencia alimentaria en Colombia involucra en su gran mayoría a los niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de una protección especial de carácter constitucional. Igualmente, a los adultos mayores que llegan a su adultez, sin los medios para procurar su más mínima subsistencia, quienes no denuncian por desconocimiento de sus derechos y demás circunstancias ajenas a sus propios intereses; también incluye a los cónyuges o compañeros permanentes, generalmente las mujeres que se ven obligadas a sufrir el abandono de su pareja sin recibir de quienes tienen el compromiso moral y legal de suplir sus más elementales necesidades, la más mínima ayuda.

Se hace necesario y urgente crear una política pública eficaz, en la que el Gobierno realice talleres o capacitaciones, encaminados a educar a los padres de los menores y demás personas obligadas legalmente a proporcionar alimentos conforme lo indica el Código Civil; la

obligación es conjunta y compartida, no una carga que soporta solo quien se queda en el hogar, pues quien sale y lo abandona sin mayores miramientos, deja atrás una familia, en total estado de indefensión.

Por otro lado, es claro que un alto número de denuncias por el ilícito analizado, no alcanzan a producir una condena para la persona que incumpla sin justa causa la obligación alimentaria, en la mayoría de los casos, por falta de capacidad económica para pagar los alimentos o por los mismos arreglos de las partes, quienes ven una posibilidad más expedita de solucionar el conflicto con sumas irrisorias, que continuar con la tramitología en los despachos judiciales, que en últimas no van a resarcir los derechos vulnerados con la acción omisiva.

Otros funcionarios y victimarios manifiestan que es cierto que se trata de un delito frecuentemente denunciado, pero ello no implica que efectivamente suceda. Lo más particular es que se trata ciertamente de un delito que genera un número bastante alto de sentencias condenatorias, pero no fruto de una juiciosa y estricta actividad jurisdiccional, sino de preconceptos que desafían toda racionalidad jurídico-penal. Y acaso lo que más atrajo la atención de los investigadores, es que, pese a todo, la indiferencia social es lo más alarmante si se estima que, de ser cierto que es un delito tan frecuente, se conviviría tranquilamente con un permanente atentado contra uno de los bienes jurídicos más estimados por la estructura social, sin que ello desatara reacción alguna.

Factores que inciden en la efectividad de la acción penal contra el delito de inasistencia alimentaria El fenómeno sociocultural de faltar a la obligación que de los alimentos deben unos a otros preponderantemente los padres a sus hijos, a través de la historia de nuestro país ha sido atacado desde diversas jurisdicciones; jurídico civil, administrativa y desde hace relativamente poco tiempo desde el ámbito penal, sin embargo, es sobre esta última en la que por estadística se

tiene que acuden el mayor número de víctimas de la conducta en mención.

No obstante, resulta paradójico que sea la jurisdicción penal la más cuestionada al parecer por su falta de efectividad e incluso se tenga sobre la mesa la discusión de su conveniencia para seguir atendiendo la conducta de inasistencia alimentaria.

Es así que cómo se manifiesto en el análisis de datos en Cúcuta se presenten tantos casos de inasistencia alimentaria, aun cuando los entrevistados manifiestan que muchas de las víctimas no denuncian penalmente por ignorar este procedimiento e incluso por que les parece tedioso y complicado, además de la demora que implica un proceso penal.

Sesión III

Factores que inciden en la sustracción injustificada de obligaciones alimentarias con los menores en la ciudad de Cúcuta en los años 2017 a 2019.

Con el objeto de desarrollar el último de los objetivos específicos, en este capítulo se identificarán ciertos factores que inciden en la efectividad de la acción penal contra el delito de inasistencia alimentaria, unos abordados de manera general desde la recopilación bibliográfica y otros específicamente del resultado del trabajo de campo con los funcionarios y los participantes de las historias de vida.

Se noto en los diálogos que la ausencia de rutas claras para la atención de la inasistencia alimentaria, es uno de los primeros factores que surgen de las historias de vida, además de la lectura y análisis realizado a la normatividad vigente que interviene en la atención de víctimas de inasistencia alimentaria encontramos que existen de manera simultánea por lo menos 4 jurisdicciones dispuestas y en condición de dar inicio, trámite y una posible solución a la conducta de I.A. (Civil, Administrativa, Especial y Penal) Sin que exista una ruta que priorice u

oriente a los usuarios para la mejor y más adecuada solución a su problemática.

Para algunos autores se tiene que usualmente los usuarios acuden a dos o más jurisdicciones encontrándose que el tratamiento inicial a su problemática es el mismo por el que ya ha transitado “Sin embargo, la inasistencia acaba siendo un instrumento estatal ineficiente, en tanto existen diferentes vías para solucionar el mismo problema jurídico.

Por otro lado, la mayoría de procesos penales por Inasistencia Alimentaria se solucionan a través de una conciliación, probablemente de mala calidad” (Bernal y La Rota, 2012). De lo anterior se extrae adicionalmente a la falta de rutas claras, que existe entre las diferentes jurisdicciones duplicidad de procedimientos tal como lo expresa la anterior referencia.

Certeza probatoria y proceso investigativo Hasta hace muy poco a los usuarios que acudían a la fiscalía a interponer la denuncia por inasistencia alimentaria se le era exigido presentar la conciliación como requisito para la interposición de la misma, situación que pese a los diferentes pronunciamientos aún sigue presentándose en la mayoría de los despachos de la fiscalía.

Pese a lo anterior al momento de analizar las conciliaciones éstas no contienen estipulaciones claras y precisas de los acuerdos tales como fecha límite para efectuar los pagos, modo y lugar donde depositar el valor de la cuota, costo homologable a las obligaciones en especie tales como el vestido, la educación, la recreación y la salud, los datos completos del denunciado, teléfono, lugar de residencia, nombre y dirección laboral y otros que no le son obligados a suministrar al momento de la diligencia.

Los jueces civiles y los conciliadores han de establecer de manera clara para las partes la forma en que deben realizar el pago, y las consecuencias penales de que ello no se cumpla. Lo anterior no solo afecta a la fiscalía para la presentación del acervo probatorio en contra del

denunciado, si no que a la vez afecta a la defensa puesto que en muchos casos su defendido no cuenta con las constancias de los pagos realizados, lo que conlleva a que en un alto porcentaje de los casos presentados ante los juzgados se sustenten en su gran mayoría en testimonios, dificultando o por lo menos haciendo menos fácil la decisión del juez.

En cuanto al proceso investigativo la fiscalía se enfrenta al cumplimiento del principio de presunción de inocencia y del in dubio pro reo, aspectos de carácter legal que le hacen más compleja los resultados de su labor investigativa, por cuanto la carga de la prueba en los procesos penales por inasistencia alimentaria recae sobre la fiscalía, situación que frecuentemente genera obstáculos que le impiden completar satisfactoriamente el proceso investigativo o que como mínimo es origen de la demora para una efectiva judicialización del infractor.

Dentro de lo argumentado por los diferentes actores judiciales entrevistados se encontró como aspecto común de crítica a la administración de justicia y justificación al bajo rendimiento del despacho de las Fiscalías en Cúcuta, ya que no cuenta con el personal necesario, asistentes e investigadores, para atender la carga laboral existente la exigencias que los usuarios demandan, expresan los jueces que mientras ellos cuentan en sus despachos con un secretario, un sustanciador, un escribiente y un notificador, en cada municipio.

De igual forma el personal destacado de Policía Judicial para adelantar las investigaciones adelantadas en el despacho de las Fiscalías en Cúcuta, lo conforman dos (2) unidades de la SIJIN, en promedio cada uno con más de 200 investigaciones.

El alto número de expedientes que reposan en los anaqueles de los diferentes despachos de fiscalía con un total de más 1200 carpetas y un promedio de 100 denuncias mensuales nuevas, según reportes estadísticos presentados por las fiscalías.

Lo anterior deja un resultado en el que resulta imposible atender dentro de los términos establecidos tal magnitud de carga laboral sin que hasta el momento se conozca por parte del nivel central de la fiscalía una política de descongestión.

Otro factor es la situación económica del indiciado dentro del proceso de inasistencia alimentaria resulta un factor altamente incidente dentro de la efectividad de la acción penal si la variable a tener en cuenta son el porcentaje de fallos condenatorios y la correspondiente coacción al cumplimiento de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que de no comprobar la fiscalía que el imputado cuanta con los recursos necesarios o ingresos suficientes para dar cumplimiento a su obligación aunque la defensa no se esfuerce en demostrar la insolvencia, el juez de conocimiento se vería abocado de librar fallo absolutorio, lo anterior pese a que en repetidas ocasiones los fiscales acuden a normas de jurisdicción diferente a la penal para impulsar la presentación del caso como lo es el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989, ahora artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que expresa que "en todo caso se presumirá que (el alimentante) devenga al menos el salario mínimo legal", aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C055 de 3 de febrero de 2010, "con base en lo resuelto en la sentencia C-388 de 2000" la presente discusión ya ha sido resuelta en diferentes sentencias y ante ello se expresan: En todo caso, en el proceso penal la única presunción que tiene cabida desde el comienzo, es la de inocencia, la cual acompaña al implicado hasta tanto quede en firme una sentencia condenatoria en su contra e, incluso, debe recordarse que el artículo 7° de la Ley 906 de 2004 prevé que le corresponde a la Fiscalía demostrar la responsabilidad penal y que en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria, de lo cual se extrae que la presunción del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 no resulta aplicable al proceso penal. (CSJ Sentencia, 388 de 5 de abril de 2000).

La fiscalía debe implementar en mayor medida formulas procesales que detengan el transcurso del proceso o la aplicación de la sanción penal con la condición de que el alimentante cumpla. Actualmente el delito de Insistencia Alimentaria no es un delito querellable, razón por la cual ya no es un requisito de procedibilidad la conciliación para iniciar la acción penal en contra del padre o madre inasistente.

Es importante estudiar a fondo el contexto de la inasistencia alimentaria y los mecanismos que acarreen el cumplimiento de la obligación y por supuesto impacten de manera oportuna y favorable al menor.

El ajuste que se quiere hacer con este proyecto a la política criminal en el país parte de la base que “solamente debemos acudir al derecho penal cuando sea evidente que no existan otros medios adecuados para tramitar los delitos”, sin embargo, la despenalización sin otras medidas sería nada fructífera.

Aunque el Ministro manifiesta que “el cumplimiento de esta obligación no quedará impune, por el contrario, se fortalecerá con sanciones drásticas tales como el no acceso al servicio público y al ascenso en la carrera, el impedimento para inscribirse en la Cámara de Comercio para ejercer una actividad, no tener un contrato con el Estado y además si el padre de familia cuenta con un empleo se le descontaría la cuota por nómina de forma expedita”.

(Proyecto de Ley).

En lugar de que el padre que no cumple con la cuota alimentaria vaya a la cárcel, el proyecto de ley en cuestión contempla una serie de medidas para que se haga efectiva esa obligación en favor de los hijos, como es que la cuota alimentaria fijada, el acta o el informe, se remitirán al empleador del obligado para que este realice inmediata y periódicamente el respectivo descuento.

Sobre el particular, las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, deberán efectuar de forma directa los descuentos que disponga el respectivo título. De lo contrario responderán solidariamente con el deudor alimentario por los dineros dejados de descontar.

Otras consecuencias para el padre que incumple con esta obligación sin justificación alguna es que no podrá participar en concursos para la provisión de empleos o para el ascenso en las carreras de las distintas entidades del Estado. Tampoco podrá contratar con el Estado.

Además, quien se sustrajere de esta obligación no podrá ser inscrito en la Cámara de Comercio para ninguno de los efectos de este registro.

Mientras tanto, el Fiscal mantiene que por ejemplo lo que han hecho en otros países frente a este tema es que quien tiene poder económico y se niega a cumplir con la obligación alimentaria, “se le sustrae del ciclo económico. No acceso al sistema financiero, no acceso a cuentas corrientes, no pueden utilizar activos financieros, no se les permite tener medios de pago como tarjetas de crédito, no se les puede expedir chequeras”.

Según cifras de la Fiscalía en el primer semestre del año 2019 se presentaron 27.236 denuncias por inasistencia alimentaria, lo que indica que se necesita urgente una solución para evitar este crecimiento.

Así las cosas, el abogado penalista Hugo Quintero dijo a EL NUEVO SIGLO que podría ser más útil despenalizar la inasistencia alimentaria, “Vistas las estadísticas que hay en el país sobre el tema, creo que sí es bueno porque el tema resulta que lo que hace es agravar los problemas entre la víctima, que son los hijos a los que no les pagan alimentos y el supuesto victimario, que es esta persona que no paga los alimentos”.

Y así Quintero dijo que es bueno “en la medida que se despenalice la conducta, siempre y cuando se fortalezcan otras formas para garantizarles a las personas” que pueden reclamar por alimentos para sus hijos, es lo que se cree que es la real solución buscar otras formas de evitar la irresponsabilidad y frenar la vulneración de los derechos de los menores.

Mientras que Carmen Helena Támara, exsubdirectora de Protección del ICBF, dijo que “no hay estadísticas para saber si al estar condenado por el delito de inasistencia alimentaria se cumple con la responsabilidad hacia sus hijos” o simplemente “es un escarmiento social para que entonces no vayan a caer en las mismas porque saben que el delito tiene pena de prisión”.

Támara añadió que es importante que si es despenalizado este delito se establezcan medidas para hacer que se cumpla esta obligación. Por ejemplo, dijo que el descuento por nómina del padre denunciado se viene realizando desde hace mucho tiempo, así como las restricciones para acceder al empleo público.

Por su parte, la representante a la Cámara Ángela Robledo, dijo que hay una gran prevalencia de la inasistencia alimentaria en el país, y “desde la perspectiva de la justicia de género sería un hecho muy delicado porque muchas veces las mujeres han encontrado en esa condición de persuasión un elemento para impedir que se sigan presentando situaciones de inasistencia alimentaria”.

El exministro de Justicia, Juan Carlos Esguerra, dijo que “la inasistencia alimentaria debe seguir siendo severamente sancionada en la medida que normalmente se refiere a alimentos que se les debe dar a menores de edad, que no tienen otro mecanismo para sobrevivir”.

Añadió que es una responsabilidad de los padres, “pero sobre todo en el caso de un padre es la conducta más reprochable que uno pueda imaginar, la de no asistir alimentariamente a sus hijos menores”.

Un ejemplo de verdadera justicia aplica para países como Estados Unidos, puesto que a las personas que no cumplen con sus obligaciones se les reporta en una central de riesgo similar al Data crédito colombiano, allá se llama Credit Bureau. Además, según el portal *ThoughtCo* se les embarga los sueldos si tienen empleo, si no lo tienen se les embarga el seguro de desempleo, y adicional a ello las devoluciones que obtiene el Gobierno Federal o el Estado de las planillas de impuestos. De la misma forma, la Agencia Estatal, quien es la encargada de la pensión de alimentos o por una Corte, les impone diferentes multas según cada caso. Existe pena de prisión cuando hay desacato a la Corte o cuando el padre irresponsable ha incumplido en más de una ocasión, dice en el portal ThoughtCo. Igualmente, son muy raras las penas de prisión superior a seis meses y para terminar a los militares que incumplen se les expulsa del ejército, entre otras medidas que pueden ser tomadas y que se realice un estudio donde se demuestre que son efectivas.

Por otro lado, la pobreza y falta de oportunidades son factores que inciden en el incumplimiento por lo que el Estado debe buscar formas de erradicar este problema

Conclusiones

Es claro que la política criminal colombiana está a punto del colapso y la discusión de por qué se mantiene la inasistencia alimentaria a los hijos como un delito y especialmente por el hecho de que quienes incurren en esta conducta son llevados a la cárcel, ayudando a congestionar un sistema penitenciario ya que en la actualidad hay cerca de 2.000 personas cobijadas con medida de aseguramiento por esta causa, al menos 300 de estas tras las rejas y las otras con detención domiciliaria, sin embargo, la despenalización sin ningún plan que detenga la vulneración de los derechos de menores no puede ser justificada.

Colombia es un país que, mediante su constitución, leyes, normas, jurisprudencia se ha preocupado por el cumplimiento de los derechos de los menores y por la unidad y armonía de la familia. Sabiendo que este es el eje de la sociedad es necesario estar claros que el Estado y los órganos judiciales no pueden eximir a los padres de familia de la obligación de brindar a los menores toda la asistencia y protección que requieren para su normal desarrollo y a través de normatividad de carácter constitucional, civil y penal los obligan a cumplir con sus responsabilidades en la medida de sus posibilidades y con tramites predispuestos en la normatividad.

En la actualidad a pesar que el derecho penal cuenta con el delito autónomo de inasistencia alimentaria y existen mecanismos legales para obligar a los padres infractores e irresponsables, se vislumbra una ineficacia de la ley y una demora en los procedimientos que al parecer causa las mayores desventajas al menor y las cifras siguen aumentando.

Por otro lado, es importante recordar, que las implicaciones sociales del delito de inasistencia alimentaria devienen del abandono a que se ve expuesto el menor, donde sus padres no cumplen con sus obligaciones y causan una violación de sus derechos al no ser cumplidas sus

necesidades básicas, lo que lo convierte en un maltrato intrafamiliar.

El delito de inasistencia con sus sanciones pretende ser ejemplarizante y un recurso de presión para que se realice el pago de las obligaciones, sin embargo, como se ve en las estadísticas no cumple esta función ya que las obligaciones alimentarias de los niños siguen sin cumplirse y aunque muchos padres se encuentren en prisión esto no garantiza que las necesidades de las menores sean favorecidas.

A pesar de que la pena de prisión no conlleva el pago efectivo, sino que no se puede decir que es el peor error de la ley, más aún si se tiene en cuenta que la cifra misma demuestra que el porcentaje de encarcelados frente al número de denuncias es muy bajo. Sin embargo, es importante pensar en investigar nuevas formas de forzar el pago y defender los derechos de los menores; además de proceder con un rigor igualitario para todos los casos.

Las estadísticas explican que un proceso de inasistencia alimentaria puede tomar entre 3 y 4 años en ser fallado y puede durar entre 1 y 3 años en indagación, sin duda una demora irrazonable teniendo en cuenta que la exigencia investigativa es menor en comparación con otros delitos.

Por otro lado, es importante analizar si las cifras tan bajas de la persecución de la inasistencia alimentaria; demuestran la presencia de un problema cultural frente a la paternidad irresponsable, puesto que en Colombia la paternidad irresponsable descansa en creencias machistas profundamente naturalizadas en nuestra sociedad.

Indudablemente el problema de la inasistencia alimentaria va más allá de dar o no cárcel a los infractores. Sin duda subyace un problema cultural que perpetúa y permite esta injusticia y que a la vez impregna la propia política criminal del Estado, la cual según las cifras y el sentir de

las víctimas y los operarios judiciales es ineficiente en la lucha contra la paternidad irresponsable.

Además, la justicia está en mora de crear medidas administrativas que de verdad obliguen al padre a responder y no vulnerar el derecho del menor, y también el Estado debe crear condiciones para que la pobreza y la falta de oportunidades no puedan ser una justificante de esta irresponsabilidad.

Referencias

Aguilar, A.J., Rodríguez, G., Aguilar W (2018) Fijación de cuotas alimentarias a niños, niñas y adolescentes en las comisarías de Familia.: Ediciones Universidad Simón Bolívar. Recuperado en: [http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/123456789/2274/Investigasociojuranali aspec.pdf?sequence=11&isAllowed=y](http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/123456789/2274/Investigasociojuranali%20aspec.pdf?sequence=11&isAllowed=y)

Ahumada, M, (2011) La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, 41(114), pp. 11-40.

Angarita L (2012). La Conciliación preprocesal en la Etapa de Indagación en el delito de Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía General de La Nación. Bogotá D.C.: Universidad Libre.

Bernal L. (2013). El Proceso Penal - Fundamentos Constitucionales y teoría general. D.C.: Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Bácares, C. (2014) Tipologías y razones de aparición de la política pública de la infancia en Colombia 1930-2012. Revista Sociedad y Economía, Issue 26, pp. 93-120.

Bedoya Sierra, L. F. (2008). La prueba en el proceso penal colombiano. Fiscalía General de la Nación.

Belluscio, C. (2006). Incumplimiento alimentario respecto de los hijos. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Bernal-Carolina & La Rota, M., 2012. El delito de inasistencia alimentaria: diagnóstico acerca de su conveniencia. Bogotá: Dejusticia

Bossert, G. (2004). Régimen jurídico de los alimentos. Cónyuges, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales (Segunda ed.). Buenos Aires. Editorial Astrea.

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2010). Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Recuperado el 18 de Mayo de 2011, de

<http://equidad.presidencia.gov.co/Es/Portafolio/Documents/PoliticaPublica/>

Corporación Excelencia en la Justicia. (5 de Agosto de 2009). Presentación de la Línea de base la Congestión. Jurisdicción ordinaria. Recuperado el 10 de Mayo de 2011, de

<http://www.cej.org.co/.../258-linea-de-base-de-la-congestionjudicial-en-la-jurisdiccion-ordinaria>

Corporación Sisma - Mujer. (2005). Las Violencias contra las Mujeres en Colombia ¿Se hará justicia? Bogotá: Sisma Mujer.

Díaz Sarasty, M., & Figueroa Dorado, M. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. OPINIÓN JURÍDICA, 12(23).

Ferro Torres, J. G., & otros. (2011). Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Fiscalía General de La Nación (2019). Estadísticas, Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/>

García, É., & Fierro, H. (1989). Tratado de Derecho Penal Especial. Editorial Iraza.

Gómez D, Villabona M y Ledesma L. (2018) El delito de Inasistencia Alimentaria y la Terminación del Proceso por Pago de la Obligación Alimentaria: Análisis crítico. Universidad Cooperativa de Colombia. Barrancabermeja.

Hernández Jiménez, N. (2015). ¿A lo imposible nadie está obligado? Una mirada crítica de su aplicación dentro del sistema penal colombiano a propósito de la obligación alimentaria. Revista de Derecho, (43).

Jaramillo González, M. M., & Pineda Henao, P. (2011). El derecho de alimentos de los niños,

niñas y adolescentes en Santuario Risaralda durante el 2009 y primer semestre de 2010 (Doctoral dissertation, Universidad Libre de Pereira).

Jiménez D y Velásquez J. (2018) El delito de Inasistencia Alimentaria y los Derechos del menor en Colombia. Universidad La Gran Colombia. Bogotá D.C.

López Castaño, H. (2009). La desaceleración económica y el mercado laboral colombiano. Recuperado de Banco de la República:

www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/lectura11.pdf

López Morales, J. (1985). Código Penal Colombiano. Tomo II... Editorial Jurídica Colombiana.

Medina Pabón, J. E. (2008). Derecho civil. Derecho de familia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Bogotá.

Medina Pabón, J. E. (2010). Derecho Civil. Derecho de Familia (Segunda ed.). Bogotá: Universidad del Rosario.

Moya Vargas, M. F. (2000). (U. E. Colombia, Ed.) Revista de Derecho Penal y Criminología.

Moya Vargas, M. F. (2007). Los fallos penales por inasistencia alimentaria. Un desfase entre la ley y la práctica judicial. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Moya Vargas, M. F. (2008). La inasistencia alimentaria en Colombia ¿Será delito? Revista virtual VIA INVENIENDIET IUDICANDI “Camino del hallazgo y del juicio”.

Moreno S. P. (2019). El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.

Muñoz de Castro, T. H., & Rodríguez Mejía, C. (1980). Delitos contra la asistencia familiar. Tesis de grado. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana.

Narváez (2013). Efectos y necesidad del reporte en las centrales de riesgos a deudores morosos del pago de cuota alimentaria en Colombia. Universidad Libre – seccional Pereira.

Ortiz Rodríguez, A. (1983). Manual de Derecho Penal Especial. Medellín: Universidad de Medellín.

Pabón Parra, P. A. (2001). Delitos contra la familia. Leyer.

Pabón Parra, P. A. (2004). Delitos contra la asistencia alimentaria. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Pabón Parra, P. A. (2011). Manual de Derecho Penal.

Parte Especial. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Patiño Becerra, N. C. (2015). El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito legal colombiano. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá.

Pacheco Osorio, P. (1972). Derecho penal especial, Tomo III. Temis.

Pérez Velasco, L. C. (1985). Derecho Penal. Partes general y especial. Tomo IV. Temis.

Prevalil, S. (2004) Medidas frente al incumplimiento alimentario. En C. P. Grossman, Alimentos a los hijos y derechos humanos. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Red Mujer y Hábitat de América Latina. (Diciembre de 2009). Red Mujer y Hábitat de América Latina. Recuperado de http://www.redmujer.org.ar/ciudades/Boletin_6_Bogota.pdf

República de Colombia (2007). Guía Institucional de Conciliación Penal. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia.

Reyes Echandía, A. (1969). Delitos contra la asistencia familiar. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Solano I y Reina C. (2018) Efectividad de la acción penal contra el delito de inasistencia alimentaria caso fiscalía de Guamal - meta (2016-2017). Universidad de la Costa CUC. Villavicencio. Colombia.

Sisma Mujer. (2009). Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra mujeres. Herramientas para su aplicación e implementación. Bogotá: Sisma Mujer. 87.

Santa, S. & La Rota, M. (2011). Acceso a la justicia de las mujeres. Justicia ordinaria. Dejusticia y Open Society Institute. Bogotá. En proceso de publicación. Universitas. (1956). Proyecto de Ley de Bernardo Gaitán Mahecha. Ciencias Jurídico-Sociales y Letras, 87.

Salazar G. (2016). Breve Historia del Derecho Penal Colombiano, Revista Principia Iuris, Bogotá, Colombia.

Viveros Vigoya, M. (2006). El machismo latinoamericano. Un persistente malentendido. En M. Viveros, C. Rivera.

M. Rodríguez, & (Compiladores), De mujeres, hombres y otras ficciones... Género y sexualidad en América Latina (págs. 111-128). Bogotá: Tercer Mundo Editores.

Zarco, H. R. (2008). Relaciones entre el derecho de familia y el derecho de la seguridad social. Revista Latinoamericana de Derecho Social, (7), 191-210.

Zabala O. Lilia. (2013). Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos. Revista Inciso, Vol. (15), 223-241.

Zota A. (2016) Inasistencia Alimentaria Una aproximación desde la Justicia Inter seccional. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.